

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.99/2023.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/453/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/258/2019.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS E INFORMATICA, SUBDIRECTOR DE LA POLICIA PREVENTIVA Y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA COMO ÓRGANO INTERNO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, seis de julio de dos mil veintitrés.....
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/453/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado --
-----, en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, recibido en la misma fecha, en la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, compareció por su propio derecho -----, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "1.- La destitución en forma verbal por parte del Subdirector de la Policía Preventiva Urbana el C. ----- esto en razón de que no se me ha realizado ningún juicio administrativo dentro del Órgano interno tal y como lo establece la Ley. 2.- La suspensión del pago de mi salario con el carácter de Policía Tercero de la Preventiva Urbana, que he venido percibiendo por la cantidad de \$6,036.00 (SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS 00/100.MN.),

pagaderos de manera quincenal, salario que se reclama a partir de la segunda quincena de octubre del dos mil dieciocho de la suspensión de mis salarios, hasta que se me reincorpore en mi cargo.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veinte de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, admitió a trámite la demanda, se integró al efecto el expediente número TJA/SRA/II/258/2019, ordenándose el emplazamiento a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS E INFORMATICA, SUBDIRECTOR DE LA POLICIA PREVENTIVA Y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA COMO ÓRGANO INTERNO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, a efecto de que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, de conformidad con el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

3. Por escritos de diez y once de junio de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas, dieron contestación a la demanda, ofrecieron pruebas y opusieron las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha uno de abril de dos mil veintidós, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5. Con fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que reconoció la validez de la conclusión del servicio del actor, como policía tercero de la preventiva urbana del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, pero determinó que tiene derecho al pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AGUINALDO correspondiente a dos mil dieciocho, PRIMA VACACIONAL, REMUNERACIÓN DIARIA QUE DEJÓ DE PERCIBIR, PRIMA DE RIESGO, VIVIENDA FORTASEG, EDUCACIÓN FORTASEG, TRANSPORTE FORTASEG Y DESPENSA FORTASEG.

6. Inconformes con la sentencia definitiva de catorce de noviembre de dos mil veintidós, las autoridades demandadas a través de su representante autorizado interpusieron recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes; interpuesto el citado recurso, se ordenó correr

traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente de origen a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7. Calificado de procedente el recurso, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el tomo número TJA/SS/REV/453/2023, en su oportunidad se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, los organismos con autonomía técnica, y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 1 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 4 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, atribuidos a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo; además de que se dictó la sentencia mediante la cual se reconoció validez del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte demandada en contra del efecto de dicha sentencia, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Órgano Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión que hicieron valer las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en auto a fojas 296 y 297 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el dos de diciembre de dos mil veintidós, por lo que les surtió efectos la notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición del recurso, del cinco al nueve de diciembre de dos mil veintidós, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional de origen el nueve de diciembre de dos mil veintidós, según se aprecia del sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de origen, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/453/2023**, las autoridades demandadas a través de su representante autorizado expresan en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

UNICO.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas, ya que excede el cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, toda vez que la Sentencia con la cual se pretende dar cumplimiento carece de sustento legal, ya que el pago de aguinaldo, prima vacacional y prima de riesgo a vivienda, a educación, a transporte y despensa, no entra en la indemnización del actor, por lo resultan infundadas, en razón de que durante el tiempo de la relación laboral con mí Representado, estas siempre le fueron cubiertas de manera oportuna de la siguiente manera:

Por cuanto al reclamo de la Prima Vacacional y Prima de riesgo a vivienda, a educación, a transporte y despensa, de igual forma resulta improcedente, en razón de que dicha prestación no se encuentra contemplada en EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, por lo que, en consecuencia, no se le adeuda cantidad alguna por este concepto, además de que ya que sólo lo sería si esta lo contemplara en dicha ley.

Respecto al pago del aguinaldo. Carece de acción y derecho el actor para reclamar el pago del aguinaldo, en virtud que durante el tiempo que duró la relación laboral con mi

Representado, siempre le fue cubierto dicho concepto de manera oportuna, de conformidad con lo que establece el artículo 123 inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en consecuencia no se le adeuda cantidad alguna ni por este concepto ni por ningún otro.

Al respecto, se hacen valer las siguientes Jurisprudencias que a la letra dicen.

Registro digital: 2012326

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: IV.1o.A. J/22 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2414

Tipo: Jurisprudencia

POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEL SERVICIO PÚBLICO SIN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PREVIA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL PAGO DE PRESTACIONES CON EXCEPCIÓN DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

En la jurisprudencia 92/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 223, Tomo XVIII, noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "**SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE.**", se estableció como condena o indemnización, el pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta el cumplimiento del laudo; empero, la propia Segunda Sala, en el tema específico de seguridad pública, en la diversa jurisprudencia 109/2012, consultable en la página 616, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.**", sostuvo que de la interpretación del artículo **123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, no existe obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo **48 de la Ley Federal del Trabajo**, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Por tanto, en atención a dicho criterio jurisprudencial, y porque el artículo **27 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León**, establece que el salario debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, es lógico que al no haber acreditado el quejoso que desarrolló su actividad como servidor público en cierta temporalidad, no se justifica que se incluya en la indemnización respectiva, los

salarios no devengados, pues, de hacerlo, se desatendería, tanto la jurisprudencia que prohíbe expresamente su pago, así como la citada norma legal que establece el pago del salario únicamente en retribución por los servicios prestados. Así, como dicha disposición constituye una norma de excepción a la Ley Federal del Trabajo, y es aplicable a los trabajadores de los Municipios del Estado, en tanto no se reclamó su inconstitucionalidad, debe estarse a la prohibición de pagar los salarios por trabajos no prestados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 224/2015. 28 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Amparo en revisión 318/2015. Edmundo Breceda Valdéz y otro. 11 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Amparo en revisión 343/2015. Oscar Daniel Aragón Padrón. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Amparo en revisión 208/2015. Edgar Johan Ordaz Cruz. 9 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Amparo en revisión 448/2015. Irán Rodríguez Cerratos. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

Nota: Las tesis de jurisprudencia citadas como 92/2003 y 109/2012, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con las claves y/o número de identificación 2a./J. 92/2003 y 2a./J. 109/2012 (10a.), respectivamente.

IV. En esencia, argumenta el representante autorizado de las autoridades demandadas que le causa agravios la resolución recurrida, ya que excede en el cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, porque la sentencia con la que se pretende dar cumplimiento carece de sustento legal, ya que el pago de aguinaldo, prima vacacional y prima de riesgo a vivienda, a educación, a transporte y despensa, no entra en la indemnización del actor.

Que las prestaciones de referencia no se encuentran contempladas en el artículo 123 apartado B fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como consecuencia, no se le adeuda cantidad alguna por éstos conceptos.

Que el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de aguinaldo, en virtud que durante el tiempo que duró la relación laboral con su representada siempre le fue cubierto dicho concepto de manera oportuna.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado de las autoridades demandadas, a juicio de ésta Sala Superior revisora devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la

sentencia definitiva cuestionada, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer lugar, debe destacarse que la inconformidad del revisionista únicamente se refiere al efecto de la sentencia definitiva, específicamente por cuanto hace a la condena de pago de los conceptos de prima vacacional, prima de riesgo, vivienda, educación, transporte y despensa.

En razón de lo anterior, ésta Sala Superior revisora se limita al estudio de esa parte de la resolución cuestionada, en observancia al principio de congruencia jurídica que debe regir en el dictado de las sentencias, en términos de lo estipulado por los artículos 26 y 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

En la sentencia definitiva cuestionada, la Magistrada de la segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, determinó que el actor acreditó el interés jurídico, y que si bien es cierto quedó acreditado que con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, presentó su renuncia como policía Municipal, también lo es que desde el primero de enero del año mil novecientos noventa y ocho, inició sus labores como Policía Municipal, por lo que tiene derecho a su finiquito, en términos de los artículos 36 y 64 fracción III, inciso a) del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y 89 párrafo segundo de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Al respecto, el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los elementos de los cuerpos de seguridad pública pueden ser separados del cargo, si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en las instituciones a que pertenecen, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, y que en el caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Ahora bien, en la sentencia definitiva cuestionada se determinó que la baja del demandante tiene su origen en su renuncia voluntaria, pero se ordenó el pago a su favor de las prestaciones consistentes en: prima de antigüedad, aguinaldo, prima vacacional, la remuneración diaria ordinaria que dejó de percibir, prima de

riesgo, vivienda, educación, transporte y despensa, cuya cuantía fue específicamente determinada en la sentencia cuestionada.

Determinación que se encuentra sustentada en las constancias del expediente principal, toda vez que se apoya en el recibo de nómina 1266348, correspondiente a la primera quincena del mes de octubre de dos mil dieciocho, que se encuentra agregado al expediente principal a foja 5.

Documento mediante el cual se acredita que la remuneración diaria ordinaria que percibía el demandante -----, como Policía Tercero del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, se integra con cada una de las prestaciones antes señaladas.

En razón de lo anterior, la inconformidad del revisionista carece de sustento jurídico toda vez que quedó acreditado que el demandante percibía como remuneración ordinaria las prestaciones descritas con anterioridad, como consecuencia de la relación que tenía con las autoridades demandadas.

Luego, contrario a lo alegado por el representante autorizado de las autoridades demandadas, el actor del juicio si contaba con las prestaciones indicadas, ello con independencia de la legalidad de la determinación que ordena su pago en la sentencia cuestionada, en virtud que como ya se dijo, los agravios no combaten todas las consideraciones de la sentencia definitiva, y solamente se ocupan en cuanto al efecto de la misma, de tal suerte que esta Sala Superior revisora se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de la legalidad por cuanto hace a la congruencia lógica que debe existir entre la consideración principal que rige el sentido del fallo con el efecto.

Esto porque el acto impugnado en el juicio principal, lo constituye “la destitución de mi empleo como Policía Tercero de la Preventiva Urbana”, y mediante la consideración principal que la Magistrada de la Sala Regional primaria expone en el considerando TERCERO de la sentencia cuestionada, se reconoce la validez de la conclusión del servicio del actor como Policía Tercero de la Preventiva Urbana del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en razón de que deriva de su renuncia voluntaria.

Sin embargo, sostiene que como el actor manifestó en su escrito de demanda que realizó diversas gestiones de reclamo del pago de liquidación a las enjuiciadas, con motivo de la conclusión de su servicio como Policía Municipal, como una compensación por los servicios prestados desde el primero de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, nombramiento de Policía Municipal que

terminó o cesó sus efectos legales con motivo de su renuncia con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, de lo cual no ha obtenido respuesta favorable,

En razón de lo anterior, estimó que el actor tiene derecho a las prestaciones laborales que reclama, como lo establecen los artículos 64 fracción III inciso a) del Reglamento de Seguridad Pública, en relación con los diversos 89 párrafo segundo de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y 36 primer Párrafo del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, en que se apoyó para declarar procedente el pago de las prestaciones consistentes en:

1. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.
2. AGUINALDO, (correspondiente al año dos mil dieciocho).
3. REMUNERACIÓN DIARIA QUE DEJO DE PERCIBIR, (así como las demás prestaciones que por derecho le corresponden hasta en tanto se realice el pago correspondiente).
4. PRIMA DE RIESGO (hasta en tanto se realice el pago correspondiente).
5. VIVIENDA (FORTASEG), EDUCACIÓN (FORTASEG), TRANSPORTE (FORTASEG) y VIVIENDA (FORTASEG), (más lo que se siga generando hasta en tanto se realice el pago correspondiente).

En lo particular, la consideración y fundamentos legales de referencia no fueron controvertidos mediante la exposición de argumentos que evidencien el error por indebida aplicación o inobservancia, o incorrecta apreciación de los hechos, y toda vez que por regla general en materia administrativa rige el principio de estricto derecho, es improcedente el estudio oficioso de cuestiones que no sean expresamente combatidas mediante el recurso de revisión, en términos de lo previsto por el artículo 220 del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, disposición legal que en lo particular establece que mediante los agravios del escrito de revisión el interesado tiene la carga procesal de señalar las disposiciones legales, interpretación Jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido vulneradas.

ARTÍCULO 220. En el escrito de revisión, el recurrente deberá asentar una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causen agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, debiendo agregar una copia para el expediente y una más para cada una de las partes, designará domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de ubicación de la Sala Superior del Tribunal, adjuntará el documento que

acredite la personalidad cuando no gestione en nombre propio y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado si los hubiera.

Al respecto, cobra vigencia el criterio sustentado en la jurisprudencia identificada con el registro digital número 194040, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999, Página 931, se rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de junio de 2010, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 118/2010 en que participó el presente criterio, al carecer de legitimación el denunciante para formularla, además de que los temas de contradicción son totalmente distintos, dado que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito no emitió criterio alguno dada la inoperancia de los agravios.

En ese contexto, con fundamento en lo estipulado por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, al resultar inoperantes por infundados e insuficientes los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, lo procedente es confirmar la sentencia definitiva de fecha catorce de noviembre de

dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/258/2019.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar infundados los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, lo procedente es confirmar la sentencia definitiva de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/258/2019.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/453/2023.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de catorce de noviembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/258/2019.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los

nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/453/2023.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/258/2019.